

de ocho años a contar desde la fecha de emisión del informe. Transcurrido ese plazo decaerá esta obligación cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el auditor solicite y obtenga del beneficiario confirmación de que ha prescrito el derecho de la Administración a exigir el reintegro y no está en curso alguna actuación de comprobación o control.

b) Que el auditor haya solicitado del beneficiario la confirmación a que se refiere el apartado a) anterior y dicha solicitud no haya sido atendida en el plazo de sesenta días naturales.

Artículo 7. Informe a emitir por el auditor.

Finalizada la revisión el auditor deberá emitir un informe que contendrá los siguientes extremos:

1. Identificación del beneficiario y del órgano que haya procedido a la designación del auditor.

2. Identificación del órgano gestor de la subvención.

3. Identificación de la subvención percibida, mediante la indicación de la resolución de concesión y demás resoluciones posteriores que modifiquen la anterior.

4. Identificación de la cuenta justificativa objeto de la revisión, que se acompañará como anexo al informe, informando de la responsabilidad del beneficiario de la subvención en su preparación y presentación.

5. Referencia a la aplicación de la presente Norma y del resto de la normativa que regula la subvención.

6. Detalle de los procedimientos de revisión llevados a cabo por el auditor y al alcance de los mismos, siguiendo lo previsto en el artículo 3. En el caso de que las bases reguladoras, la convocatoria o la resolución de la concesión permita la revisión mediante muestreo, se indicará el sistema de muestreo empleado, el número de elementos e importe de la muestra analizados respecto del total y porcentaje de deficiencias advertido respecto a la muestra analizada (también en término de número de elementos y cuantía de los gastos afectados).

Si por cualquier circunstancia, el auditor no hubiese podido realizar en su totalidad los procedimientos previstos en esta Norma, se mencionarán los procedimientos omitidos con indicación de su causa.

7. Mención a que el beneficiario facilitó cuanta información le solicitó el auditor para realizar el trabajo de revisión. En caso de que el beneficiario no hubiese facilitado la totalidad de la información solicitada, se mencionará tal circunstancia con indicación de la información omitida.

8. Resultado de las comprobaciones realizadas, mencionando los hechos observados que pudieran suponer un incumplimiento por parte del beneficiario de la normativa aplicable o de las condiciones impuestas para la percepción de la subvención, debiendo proporcionar la información con el suficiente detalle y precisión para que el órgano gestor pueda concluir al respecto.

9. Indicación de que este trabajo de revisión no tiene la naturaleza de auditoría de cuentas ni se encuentra sometido a la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas y que no se expresa una opinión de auditoría sobre la cuenta justificativa.

10. El informe deberá ser firmado por quien o quienes lo hubieran realizado, con indicación de la fecha de emisión.

Modelo de informe de revisión de cuenta justificativa de subvenciones

A. (... identificación del órgano concedente...).

1. A los fines previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006,

de 21 de julio, hemos (he) sido designados por (... Identificación de la empresa u órgano que realizó la designación...) para revisar la cuenta justificativa de la subvención otorgada mediante (... indicación de la Resolución o acto en el que se haya acordado la concesión...) a (... identificación del beneficiario de la subvención...) y destinada (... breve descripción de la actividad subvencionada...).

Una copia de la cuenta justificativa de la subvención, sellada por nosotros (mi) a efectos de identificación, se acompaña como anexo al presente informe. La preparación y presentación de la citada cuenta justificativa es responsabilidad de (... identificación del beneficiario de la subvención...), concretándose nuestra (mi) responsabilidad a la realización del trabajo que se menciona en el apartado 2 de este informe.

2. Nuestro (mi) trabajo se ha realizado siguiendo lo dispuesto en las Normas de Actuación aprobadas mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de..., en las que se fijan los procedimientos que se deben aplicar y el alcance de los mismos, y ha consistido en las comprobaciones que de forma resumida se comentan a continuación:

(... se mencionarán las comprobaciones realizadas sobre la base de lo previsto en el apartado III.2 de la norma de actuación...).

Dado que este trabajo, por su naturaleza, no tiene la naturaleza de auditoría de cuentas ni se encuentra sometido a la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, no expresamos (expreso) una opinión de auditoría en los términos previstos en la citada normativa.

3. El beneficiario ha puesto a nuestra (mi) disposición cuanta información le ha sido requerida para realización de nuestro trabajo con el alcance establecido en el párrafo anterior.

4. Como resultado del trabajo realizado, les informamos que no hemos (he) observado hechos o circunstancias que pudieran suponer incumplimientos de la normativa aplicable o de las condiciones impuestas a (... identificación del beneficiario de la subvención...) para la percepción de la subvención a que se refiere el apartado 1 anterior.

En caso contrario, cuando se detecten hechos relevantes el párrafo a incluir será el siguiente:

Como resultado del trabajo realizado, a continuación les informamos de aquellos hechos o circunstancias que pudieran suponer incumplimientos de la normativa aplicable o de las condiciones impuestas a (... identificación del beneficiario de la subvención...) para la percepción de la subvención a que se refiere el apartado 1 anterior:

Fecha:

Firma del auditor:

MINISTERIO DE FOMENTO

10486 ORDEN FOM/1435/2007, de 14 de mayo, por la que se aprueban las tarifas por los servicios prestados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima.

El artículo 92.2.h) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante otorga al Ministerio de Fomento la competencia para aprobar, a propuesta del Consejo de Administración de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), las tarifas por la prestación de los servicios comprendidos

dentro del objeto de la Sociedad, definido en el artículo 90 de ley, siempre que, de acuerdo con su naturaleza, otorguen derecho a percibir una contraprestación económica por parte de los usuarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores preceptos se publicó la Orden de 2 de marzo de 1999, por la que aprueban las tarifas por los servicios prestados por SASEMAR; cuya cuantía fue actualizada mediante Orden de 13 de septiembre de 2002.

En la actualidad se ha podido comprobar que parte de los servicios y actividades prestados por SASEMAR, cuyas tarifas fueron objeto de regulación por la Orden de 2 de marzo de 1999, o bien han dejado de prestarse al no ser demandados por los interesados, o bien se encuentran sometidos a un régimen de libertad de precios en concurrencia con el mercado, razón por la cual deben ser excluidos del régimen tarifario, en consonancia con las exigencias de la Ley de puertos del Estado y la marina mercante.

Sin embargo, se estima preciso actualizar y adaptar a la realidad económica aquellas tarifas por servicios asistenciales en la mar prestados por SASEMAR, a efectos de cubrir los costes derivados de la prestación de dichas actividades, de acuerdo con la evolución del Índice General de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, y de conformidad con la propuesta aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión del 29 de enero de 2007.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. Mediante esta orden se aprueban las tarifas por la prestación de servicios asistenciales en la mar realizados por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) que se incluyen en el anexo.

2. La petición o aceptación de los servicios por parte de los usuarios presupone la conformidad de éstos con la cuantía de las tarifas aprobadas por esta orden.

Artículo 2. Actividades excluidas.

No estarán sujetas a lo dispuesto en esta orden las actividades desarrolladas por SASEMAR que a continuación se indican:

a) Las actuaciones que constituyan prestación de servicio público de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino

b) Las actividades de control y ayuda al tráfico marítimo en áreas de especial regulación o en zonas cubiertas por dispositivos de separación de tráfico marítimo.

c) Los servicios de apoyo a la Administración marítima.

d) Las indemnizaciones por operaciones de salvamento de bienes, que se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de auxilios, salvamento, hallazgos y extracciones marítimas.

Artículo 3. Cálculo de las tarifas.

1. Para el cálculo de las tarifas a que se refiere el anexo, el tiempo de servicio se computará desde el momento en que el buque, embarcación de salvamento, helicóptero o aeronave de SASEMAR se pone a disposición del usuario hasta su retorno al punto de origen.

2. Las fracciones horarias se facturarán proporcionalmente al tiempo de servicio realmente realizado.

Artículo 4. Obligación de exhibir las tarifas.

Las Capitanías Marítimas, los Centros e instalaciones de SASEMAR y los buques, las embarcaciones, helicópteros y aeronaves dependientes de la Sociedad exhibirán, en lugar de fácil acceso y para su consulta por los usuarios, un ejemplar de las tarifas aprobadas por esta orden, visado por la Sociedad.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opondan a lo dispuesto en esta orden.

2. De forma específica quedan derogadas la Orden de 2 de marzo de 1999, por la que se aprueban las tarifas por los servicios prestados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima y la Orden FOM/2232/2002, de 4 de septiembre, por la que se actualizan las tarifas por los servicios prestados por la entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de mayo de 2007.–La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

ANEXO

Tarifas por los servicios prestados por Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)

1. Unidades marítimas

1.1 Tipología embarcación asistida. Buques en general:

Eslora	Tarifas a aplicar	Eslora máxima (Metros)	Tarifa eslora máxima año 2007 Euros/hora
Menor de 5 metros.			50,09
5 metros a 20 metros.	10,02 euros x metros eslora embarcación asistida.	20	Max. 200,40
20 metros a 40 metros.	200,40 euros + (eslora embarcación asistida –20 metros)* 8,47.	40	Max. 369,80
40 metros a 60 metros.	369,80 euros + (eslora embarcación asistida –40 metros)*7,71.	60	Max. 524,00
60 metros a 80 metros.	524,00 euros + (eslora embarcación asistida –60 metros)*6,16.	80	Max. 647,20
80 metros a 100 metros.	647,20 euros + (eslora embarcación asistida –80 metros)*4,62.	100	Max. 739,60
100 metros a 120 metros.	739,60 euros + (eslora embarcación asistida –100 metros)*3,08	120	Max. 801,20
120 metros a 140 metros.	801,20 euros + (eslora embarcación asistida –120 metros)*1,54.	140	Max. 832,00
Mayor de 140 metros.			Max. 832,00

1.2 Tipología embarcación asistida. Buques pesqueros:

Eslora metros	Tarifas a aplicar
De 5 a 40 metros.	Eslora entre perpendiculares (buque asistido) x distancia recorrida en remolque x 0,62 euros

2. Aeronaves

Aeronaves	Tarifas a aplicar
Hora de helicóptero	2.310,99 €
Hora de avión	3.292,00 €

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

10487 REAL DECRETO 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en su capítulo VI sobre enseñanzas artísticas, y las organiza en ciclos de formación específica cuya finalidad es proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes plásticas y el diseño.

Esta Ley establece para las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño una semejanza con las enseñanzas de formación profesional en cuanto al nivel académico de los estudios, su organización en ciclos de grado medio y de grado superior, la estructura modular de sus enseñanzas, y su finalidad que es, en ambos casos, la incorporación al mundo profesional. Además la Ley consolida aquellas especificidades propias de las enseñanzas artísticas que se asientan en una formación polivalente para favorecer el desarrollo de las capacidades y destrezas vinculadas al dominio del lenguaje artístico-plástico, la cultura artística, el conocimiento de los materiales y la tecnología, la metodología proyectual y la orientación e inserción profesional de alumno, y especializada a fin de garantizar el dominio cualificado de los procedimientos y técnicas artístico-artesanales propios de cada título. Asimismo, la Ley enmarca las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio en la educación secundaria postobligatoria y las de grado superior en la educación superior. Igualmente dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Este nuevo marco normativo hace necesario definir la ordenación de las actuales enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, estableciendo las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y la estructura común de su ordenación académica, configuradas desde la perspectiva de la capacitación artística, técnica y tecnológica, conforme las competencias profesionales propias de estos títulos, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social y cultural.

En este real decreto se regula el acceso y la admisión a estas enseñanzas profesionales con una mayor flexibilidad, se adecuan los procesos de evaluación y movilidad del alumnado de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño a las actuales exigencias y se asientan las bases para facilitar los procedimientos de reconocimiento de convalidaciones y exenciones. Asimismo, se promueve la formación a lo largo de la vida introduciendo la posibilidad de que las Administraciones educativas puedan organizar y desarrollar vías formativas para la formación continua y actualización de titulados, así como otros cursos de especialización vinculados con estas enseñanzas artísticas.

Finalmente, este real decreto recoge, en el ámbito de la formación artística, las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas la Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño: definición, finalidad y objetivos

Artículo 1. Definición.

Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño del sistema educativo, comprenden el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones relacionadas con el ámbito del diseño, las artes aplicadas y los oficios artísticos, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, así como para la actualización y ampliación de las competencias profesionales y personales a lo largo de la vida.

Artículo 2. Finalidad de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño tienen como finalidad:

- Proporcionar la formación artística, técnica y tecnológica, adecuada para el ejercicio cualificado de las competencias profesionales propias de cada título.
- Facilitar información acerca de los aspectos organizativos, económicos, jurídicos y de seguridad que inciden en el ejercicio profesional, en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial del sector profesional correspondiente.
- Capacitar para el acceso al empleo ya sea como profesional autónomo o asalariado, y fomentar el espíritu emprendedor y la formación a lo largo de la vida.

Artículo 3. Objetivos de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

1. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño tienen como objetivo que los alumnos y alumnas sean capaces de: